



Ejecutivo mínima cuantía: 53-2019-00254-00.

Demandante: CENTRALEQUIPOS S.A.S.

Demandado: PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de ilegalidad incoada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En fecha 27 de septiembre de 2019, la sociedad demandada PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A., se notificó personalmente mediante apoderada MELISSA ISABEL TOVAR ULLOQUE, del auto que libró mandamiento de pago en su contra datado 25 de abril de 2019; presentando mediante apoderada judicial, en fecha 11 de octubre de 2019, escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la contestación de la demanda por improcedente y corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas. Presentando el 09 de diciembre de 2019, la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS VALLE, escrito a través del cual descorre el respectivo traslado.

En fecha 15 de julio de 2020, la Dra. YINY VALEBLANQUEZ ALTAMAR, presentó poder otorgado por el señor ALVARO GUERRERO DOVALE, en su condición de Representante Legal de la sociedad NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el Juzgado, resolvió reconocer personería a la Dra. YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, para actuar como apoderada judicial de PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TABOR S.A.S.; tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada del auto de mandamiento de pago y por Secretaría remitir el archivo contentivo de la demanda a la dirección electrónica señalada por la parte demandada.

Dicho esto, se tiene que, respecto del control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P., dispone: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, vuelto el Despacho sobre las actuaciones surtidas, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante; por cuanto habiéndose resuelto en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, correr traslado de excepciones; el proceso se encontraba para proveer lo relativo a fijar fecha de audiencia.

Por tanto en cumplimiento de lo establecido en las normas transcritas, se procederá a adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento y efectuar el respectivo control de legalidad, en aras de garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso concreto, no dando lugar a



nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos; ordenando apartarse de los efectos de los numerales 2º y 3º del auto de fecha 16 de julio de 2020, a través de los cuales se resolvió tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada y remitir el archivo contentivo de copias de la demanda y sus anexos a la ejecutada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Apartarse de los efectos de los numerales 2º y 3º del auto de fecha 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**541843a76a7acee4458012f33bc834e67cf517414fbdca9ed7c321c01fc
2a08f**

Documento generado en 06/08/2020 02:50:42 p.m.